Esquel, de julio de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------EL recurso de apelación intentado subsidiariamente por la codemandada Sra. J. A. D. R. (v. fs. 162 vta.) contra el auto de fecha 16 de febrero de 2010 (v. fs. 157) y el recurso de apelación articulado por el Dr. O. S. G., por su propio derecho a fs. 175 contra la regulación de sus honorarios; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que el auto de fs. 157 –en lo sustancial– resuelve que la codemandada J. A. D. R. omitió fundar en el plazo establecido el recurso de apelación interpuesto a fs. 130 y concedido a fs. 138, por lo que se declara desierto.----------

------Contra ese decisorio, se agravia exponiendo en la expresión de agravios que existe un error en el cómputo de los plazos.----------

------Asimismo, el Dr. O. S. G., por su propio derecho, a fs. 175 apela los honorarios por considerarlos bajos y mal calculados.-

------2. Que el proveído bajo análisis, textualmente, resolvió: "*Atento lo solicitado en el escrito que se provee y las constancias de autos de las que surge que la parte codemandada Dra. J. A. D. R. omitió fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 130 y concedido a fs. 138 (29/12/2009) y que el plazo otorgado para ello se encuentra vencido, declárase desierto el recurso interpuesto contra el segundo párrafo de la providencia de fs. 134 (17/12/2009) de conformidad con lo dispuesto por el art. 248 de la Ley XIII Nº 5 CPCC*".----------

------Que dicho proveído es el resultado de la solicitud del apoderado de la actora Dr. S. O. G. efectuada en el escrito de fs. 156 de fecha 12 de febrero de 2010 a las 07:06 hs.----------

------Que el recurso declarado desierto fue concedido a fs. 138 el día martes 29 de diciembre de 2009. En este supuesto, en que la providencia se dictó un día de nota, la notificación automática operará el primer martes o viernes posterior a su fecha de dictado, en el caso de

autos el día viernes 01 de enero de 2010, pero siendo éste feriado queda notificado el primer día hábil siguiente o sea, el lunes 01 de febrero de 2010, según lo prescripto en el artículo 135 del la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203) que en su parte pertinente expresa "*... las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado...*"----------

-----La expresión *día hábil siguiente* elimina toda duda respecto al plazo para expresar agravios y a partir de allí, el recurrente debió fundar el recurso en el plazo de cinco (5) días (art. 248 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203) y no lo hizo.----------

------A su vez, como puede apreciarse del escrito de fs. 162, por los dichos de la contraria deja nota en el libro de asistencia del Tribunal los días 02; 05; 09; 16; 19 y 23 de febrero de 2010, por lo que no es aplicable el segundo párrafo del art. 135 mencionado en cuanto *"...no se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto..."* ya que el día 01 de febrero de 2010 el expediente estaba a disposición de las partes, habiendo ese día operado la notificación automática.----------

------Con igual criterio ha resuelto esta Excma. Cámara en autos "B. c/ C. s/ Alimentos"(Expte. 14/07 CANO) SIC Nº 32/07, punto 3, párrafo tercero, al resolver que siendo feriado el día de nota corresponde notificar automáticamente el siguiente día hábil.----------

------Asimismo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, Sala "B" en autos "A., M. R. c/ V. A. y Otras s/ Incidente"(Expte. Nº 13.181/2002) al tratar el primer agravio de la mencionada sentencia.---

------En efecto, no existiendo un error en el cómputo de los plazos el proveído de fs. 157 debe confirmarse.----------

------3. Ingresando en el análisis de la apelación de los honorarios profesionales interpuesto por el Dr. G. a fs. 175, al examinar la

admisibilidad formal del recurso interpuesto, este Cuerpo advierte que el recurrente no individualiza la resolución recurrida limitándose a decir: "*... que vengo apelar la regulación de honorarios por ser exigua y no adecuarse ... a las pautas arancelarias...*". ----------

------Por lo demás, el recurrente no indica el número de sentencia, ni siquiera la foja que permita individualizar la resolución recurrida. En su impugnación de fs. 175 y al indicar los motivos de sus agravios, el apelante refiere textualmente en el párrafo 3ro. que: "*De conformidad con la sentencia interlocutoria que rechaza el curioso trámite recursivo impreso a la resolución de fs. 85, del día* ***10 de Noviembre de 2009****, la que mereciera varios pronunciamientos que impiden que adquiera firmeza la resolución*." (las negritas y el subrayado se corresponden con el original).----------

------Así, de la pieza procesal que se agrega a fs. 175 no aparece con meridiana claridad la regulación de honorarios que apela, toda vez que menciona trámites cumplidos con anterioridad, sin especificar ni individualizar con el celo que el rito impone, qué regulación en su favor es la atacada. Así, este Tribunal –aunque con otra composición– tiene dicho (autos: "*A., E. A. c/ M. N. O. D. C. S.A. s/ Ejecución de honorarios*" Expte. 15/05 CANO) "*Al interponerse el recurso de apelación debe indicarse con precisión la resolución que se impugna, a cuyo efecto deben darse los elementos necesarios que permitan su individualización*" (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. II, p. 52 y s., Astrea, Bs. As., 1989). En idéntico sentido, se ha resuelto: "*Es improcedente la apelación si ésta se deduce en forma indeterminada contra actuaciones procesales que se consideran viciadas, pues ella como todo recurso debe interponerse contra providencias determinadas*" (CNCom., Sala C, 22/9/59, *LL,* 100-759, 5704-S).-------

-----Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el recurso de apelación formulado a fs. 175 deviene mal concedido (art. 279 del CPCC) por ausencia de presupuestos esenciales.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** la providencia de fecha 16 de febrero de 2010 (fs. 157), conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.------

------**2º) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación de fs. 175 en relación a la regulación de los honorarios del Dr. O. S. G..----------

---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), encontrarse excusados de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, el Sr. Juez de Ejecución Dr. Omar Higinio Magallanes, la Sra. Juez de Familia Dra. Claudia Lía Melidoni y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 163, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 182 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.